



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

003

Sincelejo (Sucre), septiembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO – (Seguido de medio de control de nulidad restablecimiento del derecho)
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2016-00273-00
EJECUTANTE:	JOSÉ GREGORIO SALGADO CANCHILA
EJECUTADO:	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL IMTRAC
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda ejecutiva y sus anexos, para resolver si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES

JOSÉ GREGORIO SALGADO representado por apoderado, presentó demanda ejecutiva¹ pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, y en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL -IMTRAC, teniendo como título de ejecución la condena impuesta en la sentencia del 28 de febrero de 2018, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 70-001-33-33-007-2016-00273-00.

La solicitud se sustenta, en que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo dictó sentencia condenatoria en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de fecha 12 de julio de 2016.

Que este juzgado mediante auto del 17 de abril de 2018, solicito a la entidad ahora ejecutada que hiciera el pago de las acreencias reconocidas en la sentencia, sin que hasta la fecha se haya logrado a pesar de haber transcurrido 10 meses de la notificación de la sentencia.

¹ fs. 1-7.

Que la sentencia proferida, donde se reconocieron los derechos laborales se encuentra ejecutoriada desde el 16 de marzo de 2018, y constituye una obligación clara, expresa y exigible.

III.- CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del cual, se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo².

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*³

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"*

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo⁴ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 30 de mayo de 2013. Expediente con radicación interna 18057. C. P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

⁴ AZULA Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal Tomo IV* editorial Temis S.A. Pág. 9

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar" (subrayado del Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del C.G.P.⁵, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida

⁵ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente determina que, la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo líneas atrás, citando la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En tal sentido, la obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, en tal sentido; serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos, si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera

ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁶, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso,

⁶ Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia.

III. CASO CONCRETO

De nuevo en el caso bajo estudio, se tiene que el señor JOSÉ GREGORIO SALGADO CANCHILA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL - IMTRAC, en la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- \$32.638.261, oo por concepto de prestaciones sociales.
- \$ 80.240.595, oo, por concepto de sanción moratoria.
- \$ 39.420.383,oo por concepto de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia, y
- \$2.714.116,oo por concepto de las costas procesales aprobadas mediante auto del 12 de julio de 2018 y,
- Las las costas procesales que se causen por el proceso ejecutivo en trámite.

Para conformar el título ejecutivo, que en el presente caso es complejo por tratarse de la ejecución de una sentencia, la parte actora presenta los siguientes documentos:

- Constancia expedida por la secretaria del Juzgado Septimito Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde se certifica que la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho identificado con el No. 70-001-33-33-007-2016-00273-00, alcanzo la ejecutoria a partir del 16 de marzo de 2018 y la copia expedida tiene mérito ejecutivo (fl. 10).

- Constancia expedida por la secretaria del Juzgado Septimito Administrativo del Circuito de Sincelejo, donde se certifica que el poder conferido por el señor JOSÉ GREGORIO SALGADO CANCHILA, al apoderado se encuentra vigente (fl. 11).
- Copia autenticada de la sentencia de Primera instancia adiada 28 de febrero de 2018, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-33-007-2016-00273-00 (fls. 12-24).
- Copia autenticada del auto que aprobó la liquidación de costas, de fecha 12 de julio de 2018.

Además de los documentos anteriores, se aporta comunicación dirigida por el demandante al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL –IMTRAC, con fecha de recibo en esa dependencia 17 de abril de 2018, donde solicita el pago de la condena impuesta en la sentencia dictada por esta unidad judicial (fls. 27-29).

Asimismo, la parte actora a folios 32 al 45 anexa una liquidación detallada de los conceptos que considera le está adeudando la entidad demanda con motivo de la condena impuesta mediante la sentencia del 28 de febrero de 2018.

Hasta aquí, vemos con los documentos aportados que la obligación que se pretende ejecutar, es clara y expresa, comoquiera que en la sentencia del 28 de febrero de 2018, dictada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, se condenó al INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL -IMTRAC al pago de una suma de dinero a nombre del actor y que a pesar de que no se hizo en suma líquida o cuantía determinada, es posible liquidar la obligación mediante las operaciones aritméticas previstas en la ley, atendiendo los parámetros (salariales y temporales) que en ellas se dan en forma precisa o inequívoca, para obtener el monto de la misma, es decir, cuánto es lo que la entidad condenada debe pagar y, a su vez, cuánto el

ejecutante debe recibir, lo que a la postre ratifica que el título ejecutivo conformado por las sentencia, es claro y, por tanto, expreso *per se*.

En ese sentido, se tiene que la obligación también resulta ser exigible, comoquiera que se está ejecutando una vez vencido el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2º del artículo 192 del CPACA, para el cumplimiento de las condenas que se impongan el pago o devolución de una suma de dinero a entidades públicas, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia; además que el señor JOSÉ GREGORIO SALGADO CANCHILA antes de interponer la demanda solicitó su pago, como lo dispone igualmente el inciso 2º del artículo 192 del CPACA.

En ese orden de ideas, como no hay duda que en el presente caso se pretende ejecutar una obligación que es clara y expresa, pues sólo puede entenderse un solo sentido, y, adicionalmente está demostrada su exigibilidad, por tanto es procedente dictar la orden de mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, contempla que si la demanda ejecutiva es presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo de acuerdo a las exigencias del artículo 422 *ibídem*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Además, la acción se ejerce dentro del término previsto en el artículo 164, numeral 2º, literal k), del CPACA.

En consecuencia, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL - IMTRAC, con base en la sentencia del 28 de febrero de 2018 dictada por este Juzgado, dentro del medio de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 70-001-33-33-007-2016-00273-00.

Pero se advierte que, en el mandamiento de pago que se ordena librar a través de esta providencia queda excluido el valor de \$ 39.420.383, que corresponden según lo manifestado por el apoderado actor a los intereses moratorios que se han generado por el no pago oportuno de la sentencia, lo

anterior en razón a en la sentencia que se ejecuta se encuentra previsto que el cumplimiento de la sentencia se sujetará a lo previsto en el artículo 192 a 195 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE COROZAL -IMTRAC, representado legalmente por su gerente señor JOSÉ GREGORIO CONTRERAS MÁRQUEZ, y a favor del señor JOSÉ GREGORIO SALGADO CANCHILA, por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$115.592.972,00), que corresponden a:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$32.638.261,00) por concepto de prestaciones sociales.
- b) OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 80.240.595,00), por concepto de sanción moratoria y
- c) DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$2.714.116,00) por concepto de las costas procesales aprobadas mediante auto del 12 de julio de 2018.

Las anteriores simas deberán pagarse debidamente ajustada en la forma como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia del 28 de febrero de 2018, dictada por este mismo juzgado dentro el proceso de la referencia y se causaran intereses en la forma prevista en el en el artículo 192 del CPACA.

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5º artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los términos a los que se refiere el artículo 431 del C.G.P.

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado conforme lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4º. REMITIR por Secretaria, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5º. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6º. INDICAR a las partes que, en todo caso para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiara inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito que suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se

debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

7°. RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante dentro del presente proceso al doctor VÍCTOR URZOLA BADEL, dentro de los términos y para los fines del mandato conferido⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

JUEZ

⁷ Ver fl. 5